

La información suprimida es de carácter confidencial, conforme a lo dispuesto en los Arts. 6 literal a), 24 literal c), 30 y 32 de la Ley del Acceso a la Información Pública, (LAIP).

FONDO SOLIDARIO PARA LA SALUD

Resolución No. GL-UAIP-Fosalud 13-2024

FONDO SOLIDARIO PARA LA SALUD, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, San Salvador, a las once horas del día quince de julio del dos mil veinticuatro.

La suscrita Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

El día dos de julio del año en curso, se recibió formulario de solicitud de información firmado por quien solicita:

> Constancia laboral de tiempo que incluya cargo desempeñado, debidamente firmada por encargado respectivo, esto debido a que no tengo más acceso al SATH institucional a pesar de que el actual proceso en mi contra no ha finalizado sino que está en instancia superior.

Con base a las facultades legales, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Derecho de acceso a la información pública (DAIP)

El Art. 2 de la LAIP, establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna. Es decir que, al tenor de la citada disposición, para ejercer el derecho de acceso a la información es necesario que la información exista, haya sido generada, administrada o se encuentre en poder del ente obligado al que ha sido solicitada.

II. Sobre la competencia

Decimos que "La competencia es el conjunto de funciones y potestades que el ordenamiento jurídico atribuye a cada órgano, es decir, el conjunto de facultades y obligaciones que un órgano puede y debe ejercer legítimamente¹. En ese sentido, la competencia opera como una investidura legal, que es considerada como una de las manifestaciones del principio de legalidad.

^{1//}www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/E/1/2010-2019/2019/05/D8462.HTML



FONDO SOLIDARIO PARA LA SALUD

Al respecto, el artículo 10 de la Ley de Procedimientos Administrativos establece "Cuando una petición se dirija a un funcionario o autoridad y ésta considere que la competencia para resolver corresponde a otro funcionario o autoridad del mismo órgano o institución, remitirá la petición a esta última, a más tardar dentro de los cinco días siguientes de recibida y comunicará en el mismo plazo la remisión al interesado".

Por lo antes expuesto se procede a remitir a la Gerencia de Talento Humano de Fosalud, quien tiene la competencia en dicha materia.

Vista la solicitud, la suscrita Oficial de Información con base al Art. 18 de la Constitución de la República, art. 66 LAIP y art.10 LPA, RESUELVE:

REMITASE la petición presentada por el administrado a la Gerencia de Talento Humano de Fosalud.

NOTIFIQUESE.

Lic. Marta Carolina Areval Car